



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

**FECHA DE ESTADO: 29 DE FEBRERO DE 2024.**

**ESTADO CIVIL No. 008 DE 2024**

<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>DECISIÓN</b>
202200017.00 Disminución Cuota Alimentaria	Iván Darío Macías	Ana María Cecilia Sánchez Pinzón	28/02/2024	Auto Segunda Aclaración
202400049.00 Restablecimiento de Derechos	En favor del menor: M.A.D.G.		28/02/2024	Auto Avoca Conocimiento

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: [jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular y WhatsApp: 3183417855

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>  
Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>  
Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca - Cundinamarca

**Michell Martínez Rozo. Secretaria**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con de aclaración o adición de auto. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Según informe Secretarial que antecede, se observa que el expediente ingresa al Despacho con solicitud de aclaración y adición de auto que resolvió solicitud de corrección y adición.

#### CONSIDERACIONES:

Mediante memorial (folio 561 a 563), la parte demandada solicita nuevamente que se adicione o aclare nuevamente el auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se aclaró y adicionó la providencia de fecha del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

sobre la aclaración de providencia, el artículo 285 del Código General Proceso establece:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. **La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos**, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

***El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”***

Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 demarca:

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 009 del 25 de febrero de 2024.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Sobre estas figuras, se tiene que el instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias, es procedente siempre y cuando se trate de autos o sentencias, motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial. Sin embargo, esta herramienta tiene como finalidad garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

Por otro lado, en cuanto a la figura procesal de la aclaración de autos o sentencias, es menester recordar que este instrumento opera con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales, de allí, que se traduzca como ese mecanismo de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta, a su vez, dicho auto, tal como lo estima el artículo 285 del CGP, no es susceptible de ser recurrida.

Por ende, las figuras procesales contenidas en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona.

En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos.

Se observa que la parte accionante solicita se aclare o se complemente la providencia, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 287 del CGP para acceder a lo pretendido.

En efecto, véase que en voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado e pronunciarse sobre un punto de la Litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

La demandada, solicita que se aclare cuáles son las especialidades médicas que comprenden los gastos en salud, sin embargo, este despacho le reitera que dicha

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 009 del  25 de febrero de 2024.*

solicitud no es procedente, toda vez que una vez revisada la providencia del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se dejó consignado expresa y claramente los servicios en salud a los cuales debe asumir el progenitor.

Lo anterior, quedó ordenado en la parte resolutive del auto enunciado precedentemente, en donde se indicó lo siguiente:

*Los gastos en salud en los que pueda incurrir el menor TMS con ocasión de asuntos no ventilados por el PBS, deben ser asumidos en proporción de un 80% por parte del progenitor IVÁN DARÍO MACÍAS y en un 20% por parte de la progenitora ANA MARÍA CECILIA SÁNCHEZ PINZÓN.*

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de que se adicione a la sentencia el valor y la periodicidad del vestuario del menor según la calidad de vida, la capacidad económica del demandante y la cotización allegada, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, que se encarga de establecer el derecho que los niños, niñas y adolescentes tienen a una buena calidad de vida, la cual resulta esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano.

Esa norma señala: “*Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.*” (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Bajo dicho lineamiento, en la sentencia proferida se omitió señalar lo referente al vestuario para el menor TMS, necesidad esta que debe ser asumida por ambos progenitores, puesto que ambos se encuentran obligados al sostenimiento de su hijo, por lo que debe tenerse en cuenta la capacidad económica de cada uno de ellos, el monto de sus ingresos, las rentas que perciban, las personas a cargo y los bienes que poseen, circunstancias que ya fueron estudiadas en el fallo de 17 de agosto de 2023, y en la que se determinó que la proporción debía ser asumida en 80-20, correspondiéndole el porcentaje mayor al progenitor, Iván Darío Macías, por lo que entonces deberá determinarse que este se encuentra en la obligación de entregar tres mudas de ropa al año completas, (julio, diciembre y cumpleaños del menor) las cuales incluyen (camisa, pantalón, chaqueta, ropa interior, medias y zapatos) por el valor mínimo de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000). Por lo que se adicionará el fallo en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADICIONAR la parte resolutive del fallo proferido el 17 de agosto del 2023, dentro del presente asunto, y en consecuencia incluir:

El progenitor Iván Darío Macías, deberá entregar tres mudas de ropa al año completas, (julio, diciembre y cumpleaños del menor) las cuales incluyen (camisa, pantalón, chaqueta, ropa interior, medias y zapatos) por el valor mínimo de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000).

**SEGUNDO:** No acceder a las demás solicitudes de aclaración, corrección y adición de la sentencia petitionado por las partes, de conformidad a las razones expuestas. Por lo que los demás asuntos del fallo proferido el 17 de agosto de 2023 dentro del presente asunto, se mantienen incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

  
MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697690bd2defee322a7f40a6ab95e4c909a8ead8dc66f2fee595e950a9884ab7**

Documento generado en 28/02/2024 06:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con restablecimiento de derechos remitido por la Comisaria de Familia de Suesca. Para lo pertinente.

**MICHELL MARTÍNEZ ROZO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Procedente de la Comisaria de Suesca – Cundinamarca fueron recibidas las diligencias tendientes al Restablecimiento de Derechos del menor MIGUEL ANGEL DE DIOS GOMEZ, informando que remiten el asunto a este Despacho porque el ICBF Centro Zonal Chocontá se abstuvo de avocar conocimiento.

Con la remisión del caso, allegan constancia que se profirió auto del diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual la misma Comisaria de Familia de Suesca ordenó remitir el expediente a la autoridad administrativa referida con el fin de solicitar el trámite o declaratoria de adoptabilidad del menor, sin embargo, como ya se mencionó en líneas anteriores, el ICBF a cargo se abstuvo de darle tramite a dicha solicitud.

Por ende, de acuerdo a los requisitos legales establecidos en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA resuelve:

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso de restablecimiento de Derechos que se adelanta en favor de la menor M.A.D.G.

**SEGUNDO:** ORDENAR imprimirle el trámite establecido en la Ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018. Respecto a las notificaciones se harán conforme al Código General del Proceso en consonancia la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DECRETAR LA PRÁCTICA de las siguientes pruebas:

1. TESTIMONIALES: Escuchar en declaración al comisario de familia JUAN PABLO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ respecto de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de adoptabilidad del menor en mención y demás aspectos relevantes.

2. DOCUMENTALES:

- Tener como prueba documental el expediente administrativo allegado al proceso que contiene las actuaciones surtidas ante la Comisaría de Familia de Suesca, y ante el ICBF Centro Zonal Chocontá.
- ORDENAR a los profesionales que integran el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Suesca, rendir un informe actualizado que contenga entrevista a la madre sustituta, estado de salud del menor y demás actuaciones que permitan determinar el estado actual del NNA. M.A.D.G.

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 009 del 25 de febrero de 2024.*

**CUARTO:** PÚBLICAR en el espacio “*me conoces*” y en la página web del ICBF, la imagen y los datos del menor M.A.D.G., para la cual se ordenará a la Comisaria de Familia de Suesca Cundinamarca, adelantar las labores correspondientes con miras a lograr dicha finalidad y una vez materializada se allegue constancias de las diligencias adelantadas.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la Defensora de Familia de Chocontá (ICBF), Comisario de Familia de Suesca y al Ministerio Público a través de la Personera Municipal de Suesca.

Así las cosas, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia consagrada en el artículo 392 en concordancia con lo normado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:30 PM, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante el siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/20842721>

**SEXTO:** Por secretaría, inclúyase la presente providencia en estado electrónico de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Maira Lorena Jimenez Mindiola**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Suesca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51b1c69ddb00012423f5467cca556624d592a970439ea271f14d3d5dd88371**

Documento generado en 28/02/2024 06:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**